**FORMULA INDICACIÓn SUSTITUTIVA AL proyecto DE LEY que TIPIFICA EL DELITO DE INCITACIÓN A LA VIOLENCIA (Boletín N° 11.424-17).**

Santiago, 04 de julio de 2018.-

**Nº 053-366/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

* Para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

“**Artículo 1°.- Delito de incitación a la violencia física.** El que maliciosa y públicamente, incitare directamente al uso de la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en la ideología, opinión política, religión o creencias, nación, raza, etnia o grupo social, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad será sancionado con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En caso de quebrantamiento de condenas anteriores o de no ser posible la imposición de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal condenará a la pena de multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo.

**Artículo 2°.- Reglas penales.** Las penas establecidas en esta ley, son principales para todos los efectos legales. Sus límites, naturaleza, efectos y aplicación se regulan por las disposiciones contenidas en los Párrafos 3 y 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con las siguientes modificaciones:

a) La pena de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración mínima de ocho horas y una máxima de ciento sesenta horas. Dentro de dichos límites, el tribunal determinará la duración de la condena en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

b) En ningún caso, el tribunal podrá imponer una pena inferior a la de ocho horas de servicios en beneficio de la comunidad o multa de diez unidades tributarias mensuales.

c) Si concurriere el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 49, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

d) No se aplicará el inciso segundo del artículo 49 sexies del Código Penal.

En caso de revocación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal sustituirá de oficio dicha sanción por la multa establecida en el artículo anterior de esta ley.

Si el tribunal revocare los servicios en beneficio de la comunidad por las causales de las letras a), b) y d) del artículo 49 sexies del Código Penal, se entenderá que el penado comete delito de desacato. Para tales efectos, el tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme que acredite tal circunstancia al Ministerio Público, la cual será considerada como denuncia para todos los efectos legales.

**Artículo 3°.- Reglas procesales.** El delito contemplado en el artículo 1° de esta ley, se considerará como simple delito para todos los efectos legales y se someterá a las reglas del procedimiento simplificado contemplado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

En caso de que el condenado cumpliere satisfactoriamente la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

 Ministro de Justicia y

 Derechos Humanos

